

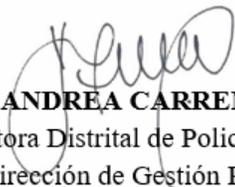
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO No. 001-2024

LISTADO DE LA(S) PROVIDENCIA(S) DICTADA(S) POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICA(N) EN LA FECHA DE HOY, 04 DE ABRIL DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2024613490100614E	11-001-6-2024-10378061	Cédula de Ciudadanía	1118800200	TORRES PAZ ANDRES FELIPE	Miércoles, 3 de abril de 2024

Para notificar a las partes del proveído anotado anteriormente, se fija el presente estado, hoy 04 de abril de 2024.


YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO
Inspectora Distrital de Policía AP 25
Dirección de Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno

Firma autorizada según resolución 020 del 12 de marzo de 2021

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP25
"Por medio del cual se archiva un expediente"

EXPEDIENTE	2024613490100614E Caso ARCO 21095058
COMPARENDO	002 (Digital)
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2024-10378061
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	TORRES PAZ ANDRES FELIPE
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1118800200
DIRECCIÓN	NO APORTA
EMAIL	romeromendezyelkinarturo@gmail.com
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de abril de 2024, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria No. 25, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía–, y en la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES:

1. Se inicia acción policiva con fundamento en hechos objeto del comparendo, se advierte del comparendo el día 1/17/2024, el(la) señor(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1118800200, se encontraba en la **CALLE 131 CARRERA 101**, de la localidad de **SUBA**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "El día de hoy, mediante labores de patrullaje el ciudadano es sorprendido portando arma cortante o punzante tipo cuchillo en la pretina de su pantalón lado derecho, marca remberg de color anaranjado avalada aproximadamente en 15.000 (sic)", ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **002 (Digital)**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2024-10378061**, al considerar el comportamiento tipificado como 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. que se encuentra instituido en la Ley 1801 de 2016, señalándole la medida correctiva de Multa General **TIPO 2**.
2. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia el comparendo No. **002 (Digital)**, registrado en el expediente policial del RNMC No. **11-001-6-2024-10378061**, impuesto a el (la) ciudadano (a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, en donde se registra la siguiente información:



Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-10378061	002	1118800200	TORRES PAZ Andres felipe		2024-01-17 15:21:39	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

3. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO fue apelada dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto sobre las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió La Resolución 277 del 05 de febrero de 2022¹, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 10 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital - Atención Prioritaria 23, 24, 25, 26 y 27, conocerán: "...de los comparendos impuestos por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 de ley 1801 de 2016, temas que priorice el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo y otros..."

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2024-10378061 y comparendo No. 002 (Digital) del 1/17/2024, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención Prioritaria No. 25**.

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del dos (02) días del mes de abril de 2024

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente "**Multa general TIPO 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y Destrucción de bien.**", no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional².

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

1.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: "**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención".

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: "**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: "*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas*

¹ "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital".

² Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).³

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”. En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”, indicó: “6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)”

En consecuencia, **resulta equivoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso**, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13º del artículo 140 de la citada norma, explícitamente si prevé este tipo de comportamientos.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, y reconociendo los diferentes precedentes constitucionales que ha fijado desde la interpretación, aplicación y defensa de nuestra carta política⁴, la Corte Constitucional ha venido estableciendo en relación a el buen nombre en casos de suplantación y homonimia, enmarcado dentro de un debido proceso que “El buen nombre es una construcción social, que depende de la forma como una persona se comporta en el medio en el que desenvuelve su existencia y de cómo las personas que participan en ese medio, entienden o conciben al sujeto concernido. No se tiene entonces el derecho al buen nombre por la sola atribución constitucional. Los privilegios que derivan de la disposición constitucional dependen de la realización de ciertos hechos operativos como lo son las conductas socialmente asumidas por el titular del derecho y la valoración social de las mismas por las personas de su entorno. En este sentido, solamente será posible predicar la existencia o no de los privilegios y derechos que la disposición constitucional sobre el buen nombre reconoce, después de un análisis (o de un juicio) objetivo de las conductas del sujeto que pretende para sí dichos privilegios y de la percepción social que sobre las mismas se tenga.”, y por ello “En el presente caso, se pudo demostrar que el señor Mauricio Vargas Espinosa ha sido una persona honorable y respetuosa de la ley, que jamás ha incurrido en conducta punible alguna, reconocida en su círculo social como una persona trabajadora y honrada. Lo anterior implica que, una vez demostrada la evidencia de la suplantación, sea necesario, restablecer su derecho fundamental al buen nombre, en el sentido de evitar que se continúe asociando su identidad personal (nombre y número de cédula) a la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, hechos altamente reprochables desde el punto de vista social y jurídico.”⁵

1.3 EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-10378061, del comparendo No. 002 (Digital) del 1/17/2024, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que al(la) ciudadano(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a

³ Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.** (Subraya y negrita fuera de texto)

⁵ Sentencia T-949 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁶, ya que el comparendo impuesto adolece de precisión sobre la identidad plena del(a) presunto(a) infractor(a), toda vez que conforme a las anotaciones verificadas en el Registro Nacional de Medidas correctivas -RNMC-, se tiene que el documento de identificación CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1118800200 que se registra a nombre del(a) ciudadano(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, ante lo cual en realidad no se tiene plena identidad, ya que aquel documento de identificación figura a nombre de otro ciudadano de nombre ROMERO MENDEZ YELKIN ARTURO, como se puede verificar en las consultas efectuadas, ya que comparado el número de identificación que aparece en el comparendo donde figura a nombre del primer ciudadano referido:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1118800200
NOMBRES	YELKIN ARTURO
APELLIDOS	ROMERO MENDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Con lo consultado de aquel documento de identificación en los aplicativos con que cuenta la Inspección https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=F6uZDpR76/S5ar+zh9BqCw==, se observa que dicha identificación corresponde al segundo atrás mencionado, amén el ciudadano negó que se haya puesto en su conocimiento esa información, como se advierte en el radicado No. 20246110029092 en el que el ciudadano ROMERO MENDEZ YELKIN ARTURO advierte sobre una presunta suplantación del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo.

Así mismo, se deja constancia que la orden de comparendo diligenciada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas no se diligenció de manera correcta, pues se advierte que las medidas correctivas registradas no corresponden al comportamiento descrito, como se observa a continuación:

⁶ Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

+ Actuación Policía Nacional

Actuación de Policía Nacional

Fecha Actuación:

Tipo Anotación:

Medios de Prueba Complementarios:

Anotación:

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Unidad	Instancia	Observaciones	Estado
🔍 Seguimiento	Amonestación	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI AURES- MEBOG	PRIMERA		MEDIDA CERRADA
🔍 Seguimiento	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI AURES- MEBOG	PRIMERA		PENDIENTE
🔍 Seguimiento	Destrucción de bien	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI AURES- MEBOG	PRIMERA		PENDIENTE

En consecuencia, y al ser evidente la falta de una correcta individualización del(a) presunto(a) infractor(a) a quien le fue impuesto el comparendo No. 002 (Digital) del 1/17/2024, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2024-10378061 y el correcto diligenciamiento de la orden de comparendo, el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 25, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. 002 (Digital) del 1/17/2024 expediente de policía No. 11-001-6-2024-10378061 impuesto al(a) señor(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1118800200, por el comportamiento previsto en el numeral "27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.", según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de multa general **TIPO 2** señalada(s) en el comparendo 002 (Digital) del 1/17/2024 impuesta al(a) señor(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1118800200 del expediente de policía del RNMC No. 11-001-6-2024-10378061 y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo **No. 002 (Digital) del 1/17/2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-10378061**, impuesto al(a) señor(a) **TORRES PAZ ANDRES FELIPE**, identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** No. **1118800200**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21095058**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO
Inspectora Distrital de Policía AP 25
Firma Autorizada según R/020 del 12 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
No. 25 (AP25) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy cuatro (04) de abril de 2024 se notificó por Estado No. 001-2024 la anterior providencia.